

**La responsabilidad por el daño objetivo al margen del dolo o culpa delictuales, da lugar al juicio ordinario para la aplicación de las disposiciones del Código Civil que rige la materia.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Samuel Grimberg, en la causa seguida con la sucesión de don Fortunato Alva Saldaña, sobre indemnización.—  
Procede de Lima.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Lima, noviembre 23 de 1940.

Vistos: con la instrucción seguida contra Mariano Quea Llerena y otro por delito contra la vida por negligencia, y los seguidos por Antonio Dávila contra la actora sobre tercería, incidente de embargo y oposición a él y de variación, que se separarán y devolverán, resulta de autos: que a fs. 19, doña Gregoria Saldaña viuda de Alva, interpone en vía ordinaria demanda contra don Samuel Grimberg y don Lizardo Prieto y Risco, propietarios, respectivamente, del ómnibus marca "Internacional", de placa de rodaje número 0333, de la línea "Libertad-Cinco-Esquinas", y del automóvil marca "Oakland" de placa de rodaje 3033 para que solidaria y mancomunadamente le abonen la suma de 80.000 soles oro, por concepto de la indemnización civil que reclama, en compensación dichos perjuicios que

ha sufrido con motivo de la muerte de su hijo el doctor Fortunato Alva Saldaña, ocurrida el día 24 de agosto de 1936, a las 2 y 15 minutos de la tarde, en circunstancias en que dicho doctor se encontraba de pié sobre la vereda de la esquina que forman las calles "Alejandro Tirado" y "Montero Rosas", cuando repentinamente apareció, por el cruce que forman esas, el citado omnibus, recorriendo la calle de Alejandro Tirado, con dirección de Oeste a Este y el automóvil recorriendo la calle de Montero Rosas, en el sentido de Sur a Norte, omitiendo el primero dar la preferencia de pase que correspondía al segundo, que recibía por su derecha, y ambos por conducirse en forma antirreglamentaria, sin conservar sus respectivas derechas, sin usar señales de claxon, ni moderar la velocidad, se precipitaron de modo simultáneo e intempestivo produciéndose una colisión, que la impericia de los pilotos y el mal estado de los frenos no pudo controlar, pues, el automóvil conducido por el chofer Caballero don Antonio Dávila y Dávila, hizo un viraje hacia la derecha, logrando detenerse después de recorrer más de 30 metros, sobre la calle perpendicular de su trayectoria; y el ómnibus desvió sobre su izquierda, hacia la esquina opuesta de la cuadra siguiente, estrellándose contra la pared de la calle Alejandro Tirado, oprimiendo con el parachoque el cuerpo del accidentado, quien por la naturaleza de las lesiones sufridas, falleció instantáneamente. A fs. 47, doña Marcela Alva Kent, hija natural reconocida del doctor Alva Saldaña, se adhiere a la demanda, presentación que es aceptada por la actora señora Gre-

goria Saldaña viuda de Alva, en su escrito de fs. 50. A fs. 22 y 40, respectivamente, el doctor Lizardo Prieto y Risco y don Samuel Grimberg deducen contra la demanda, las excepciones dilatorias, de inoficiosidad de la misma y de incompetencia, excepciones que fueron declaradas sin lugar por auto de fs. 56, ejecutoriado a fs. 79. A fs. 86 don Samuel Grimberg absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola. Deduce la excepción de irresponsabilidad en dos extremos, alegando primero que desde el 4 de agosto de 1936, había vendido a favor de su hermano don Aron Grimberg el ómnibus 0333: quien después de haber obtenido de la Dirección de Tráfico y Rodaje, un certificado de gravámenes con fecha 21 de agosto de 1936, procedió a la inscripción de la transferencia de dominio el día 24 de agosto de 1936, y que después de haber cumplido esos trámites el accidente se efectuó el día siguiente o sea el día 25, y que por lo tanto no se le puede considerar propietario de dicho vehículo, ni menos obligado por cualquier hecho en que hubiere tenido intervención el citado ómnibus: y en segundo lugar manifiesta que no obstante los hechos expuestos, que lo colocan al margen de la responsabilidad demandada también es irresponsable por el hecho de que el accidente no se produjo por culpa o negligencia del chofer que manejaba el ómnibus número 0333, sino del conductor del automóvil; además deduce la excepción de incompetencia manifestando que la demanda no procede debido a que existe abierta la instrucción criminal, y en consecuencia que la acción civil debe conjuntamente ventilarse con la ac-

ción criminal. A fs. 88 se dá por absuelto el trámite en rebeldía del doctor Prieto y Risco, quien por su escrito de fs. 94 deduce la excepción de irresponsabilidad por carecer de base legal y no responder a hecho alguno, que directa o indirectamente tenga relación con él o sea de su responsabilidad, que el automóvil 3033 es de propiedad de don Antonio Dávila, quien lo pilotaba el día del accidente, que contra la actora deduce la excepción de falta de personería en virtud de que el accidentado doctor Fortunato Alva Saldaña, era casado y no incumbe a la señora madre del mismo reclamar indemnizaciones que no le corresponden: también deduce la excepción de incompetencia, alegando que existía juicio criminal abierto contra los responsables inmediatos del accidente y que impide seguir esta acción que se mandó tener presente; abierta la causa actuada la ofrecida, vencido el término, pedido autos para sentencia, dictado el de prevención de fs. 288 la causa se halla expedita para pronunciar la que corresponde: y CONSIDERANDO: que las partes están de acuerdo en que a las 2 y 10 de la tarde del día 24 de agosto de 1936, ocurrió un accidente de tráfico en la intersección de las calles Montero Rosas y Alejandro Tirado de esta capital, como efecto de la colisión del ómnibus 0333, manejado por el chofer Mariano Quea, y el automóvil particular 3033, pilotado por Antonio Dávila, habiendo atropellado el ómnibus al doctor Fortunato Alva Saldaña que se encontraba parado sobre la vereda de una de las esquinas, produciéndole las graves lesiones que constata el protocolo de autopsia de fs. 35, a consecuencia de las cuales

falleció instantáneamente, según aparece de la partida de defunción de fs. 56 de la instrucción; que la demanda ha sido dirigida contra don Samuel Grimberg y contra el doctor Lizardo Prieto y Risco, como propietarios, respectivamente, del ómnibus y del automóvil, surgiendo dos cuestiones propuestas por los demandados: a) que ninguno de ellos es propietario de los vehículos, por haber traspasado estos, antes de la realización del accidente, el ómnibus a don Aron Grimberg, y el automóvil, al piloto que intervino en el accidente, Antonio Dávila; y b) subsidiariamente la irresponsabilidad, por atribuirse recíprocamente la culpa en el hecho origen de la controversia; que la tarjeta de propiedad copiada a fs. 60 de la instrucción y la información del oficio de fs. 118 de la misma y documento de fs. 1 del incidente de embargo, acreditan suficientemente que en el momento del accidente era propietario del automóvil el doctor Prieto y Risco, sin que pueda oponerse a tercero el contrato de transferencia corriente a fs. 1 del expediente de tercería, porque esa venta no se había perfeccionado con arreglo a las resoluciones, sobre transferencia de vehículos, ni anotándose en los registros de la Dirección de Rodaje, máxime cuando aparece de los documentos aludidos al principio de este considerando que el doctor Prieto y Risco abonó los derechos de rodaje del automóvil, correspondientes al segundo semestre de 1936, el 17 de agosto de ese año, es decir, con posterioridad a la fecha del contrato; que respecto a la propiedad del ómnibus, cabe afirmar igual cosa, pues, el documento de fs. 1, del incidente de embargo, oficio de fs. 49 y las

diligencias de fs. 197, 214 y 217 de estos autos que aunque han sido tachadas de nulas, por haberse actuado sin procedencia legal y sin citación contraria, no pueden dejarse de tomar en consideración los documentos copiados en esas diligencias, sobre los cuales no se aduce tacha de falsedad, resulta comprobado que don Samuel Grimberg era el propietario del ómnibus, en el momento del accidente, habiéndose anulado la tarjeta de propiedad otorgada a don Arón Grimberg, con fecha del mismo día del accidente, por las razones a las que se refiere la resolución del Director de Tráfico, copiadas a fs. 207; que establecida la propiedad de los vehículos, debe dilucidarse la responsabilidad de los pilotos en el hecho de la muerte del doctor Alva Saldaña; que a este respecto no hay otras fuentes en el atestado policial, declaraciones de los pilotos de los carros y los dictámenes periciales actuados en la instrucción y en este expediente, fs. 129, existiendo en la primera dos peritajes, fs. 69 y 87, contradictorios, atribuyendo responsabilidad exclusiva en uno al ómnibus y en otra al automóvil; que si es cierto que de todos esos elementos fluye la violación del Reglamento de Tráfico por parte del automóvil, por no haber cedido el pase al ómnibus, que tenía preferencia, ocasionando la colisión, es evidente que ambos vehículos llevaban velocidad exagerada y en el afán de evitar el choque, y por causa de esa velocidad, y tal vez por falta de serenidad, fué a estrellarse el ómnibus a la esquina, aprisionando contra la pared de un establecimiento comercial al infortunado doctor Alva Saldaña; que en estas condiciones, no pudiendo determinarse el tanto de

culpa que correspondería a cada uno de los causantes del accidente, deben resarcir los daños causados, por iguales partes; que con el auto de declaratoria de herederos de fs. 238 está acreditado el derecho de las actoras: que la estimación del daño debe hacerse con criterio prudencial; que la excepción de improcedencia planteada por don Samuel Grimberg en su escrito de fs. 86, para que se reserve la acción de indemnización, a fin de que ella sea contemplada en la instrucción, resulta infundada, por no haberse constituido las actoras en parte civil y, por el contrario, manifestado a fs. 44, expresamente, que reservaban su derecho para hacerlo en la vía civil, y por lo dispuesto en la ley 9014; que la nulidad de las diligencias preparatorias deducida a fs. 273, debe declararse sin lugar porque si bien aquellas han sido solicitadas en forma errónea, importa una exhibición de documentos administrativos preexistentes, y no medio de prueba actuado, sin citación contraria; por estos fundamentos y estando a lo dispuesto por los artículos 2191 del Código Civil derogado, 1144, 1147 in fine y 1148 del vigente: FALLO: declarando sin lugar la nulidad deducida por don Samuel Grimberg, en su escrito de fs. 273, así como la excepción de improcedencia de la acción formulada en su escrito de fs. 86; fundada en parte la demanda, y en consecuencia: que don Samuel Grimberg y el doctor Lizardo Prieto y Risco, se hallan obligados a pagar, por partes iguales, la suma de 15.000 soles oro, a doña Gregoria S. viuda de Alva y a doña Marcela

Alva Kent, en concepto de indemnización por la muerte del doctor Fortunato Alva Saldaña, sin costas. —

**L. Velarde Alvarez. — A. Mansilla R.**

---

### **AUTO AMPLIATORIO**

Lima, diciembre 2 de 1940.

Por los mismos fundamentos de la sentencia expedida y ampliando esta; se declara sin lugar las excepciones de personería y de incompetencia deducidas por el doctor Lizardo Prieto y Risco; en su recurso de fs. 94 y sin lugar las tachas formuladas por el mismo doctor Prieto y Risco en el tercer punto de su recurso de fs. 103.

**Velarde Alvarez. — Mansilla.**

---

### **RESOLUCION SUPERIOR**

Lima, julio 24 de 1941.

Vistos; con los acompañados; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada y atendiendo: a que de lo actuado se desprende que si los chauffeurs del automóvil y del ómnibus contribuyeron a la realización del accidente que causó la muerte del doctor

Fortunato Alva Saldaña, también es verdad que la participación del ómnibus en ese desgraciado hecho fué mayor, no solo porque está evidenciado que marchaba a excesiva velocidad y que antes de ingresar al cruce formado por las calles Alejandro Tirado y Montero Rosas omitió tocar el claxon, sino porque fué dicho vehículo el que saltando sobre la vereda de la esquina en que se encontraba el infortunado Alva Saldaña lo embistió y lo estrelló contra esa esquina causándole muerte instantánea; a que en consecuencia y de acuerdo con lo prescrito en el art. 1147 del Código Civil, debe fijarse mayor indemnización al propietario del ómnibus: CONFIRMARON la sentencia apelada de fs. 289, su fecha 23 de noviembre del año último, en cuanto declara fundada en parte la demanda; la REVOCARON en cuanto fija el monto de la indemnización y establece que ésta debe pagarse por partes iguales por los demandados; SEÑALARON la indemnización en la suma de 25,000 soles oro, correspondiendo pagar de esa cantidad 20,000 soles a don Samuel Grimberg y 5,000 soles al doctor Lizardo Prieto y Risco; y los devolvieron.

**Aparicio y Gómez Sánchez. — Laines Lozada.  
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

**Dr. García Rada, Secretario.**

---

**AUTO COMPLEMENTARIO**

Lima, agosto 5 de 1941.

Autos y Vistos; ampliando la resolución de fs. 301, su fecha 24 de julio último: CONFIRMARON la sentencia apelada de fs. 289, y el auto ampliatorio de fs. 294 vta., su fecha 2 de diciembre del año último, en cuanto declara sin lugar la nulidad y excepción de improcedencia de la acción deducida por don Samuel Grimberg y sin lugar las excepciones de incompetencia y de falta de personería y las tachas formuladas por el doctor Lizardo Prieto y Risco y en cuanto declara sin lugar el pago de costas.

**Aparicio y Gómez Sánchez. — Laines Lozada.  
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*E. Vivanco*, Secretario.

---

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El 28 de agosto de 1936 se abrió instrucción contra don Antonio Dávila y don Mariano Quea Llerena por delito contra la vida por negligencia, en daño del

doctor Fortunato Alva Saldaña. La instrucción no ha concluido aún.

Pocos días después, doña Gregoria Saldaña viuda de Alva, fundada en los hechos que se están investigando en la vía criminal, demanda de los propietarios del ómnibus y auto de cuyo choque resultó la muerte del doctor Alva, la correspondiente indemnización civil, causa que se ha tramitado por la vía ordinaria ante los jueces civiles, en la que se ha pronunciado la sentencia que declara fundada la acción, y que viene a conocimiento de esta Corte Suprema por recurso de nulidad.

Si los hechos que se investigan en la instrucción y los que son materia de este juicio, son los mismos, no ha podido seguirse simultáneamente ambos procedimientos, porque un mismo hecho no puede estar sujeto al propio tiempo a dos jurisdicciones distintas. La responsabilidad civil de los terceros, depende de la culpabilidad de los autores directos del hecho justificable, y si esta última no ha sido declarada, mal puede declararse la de aquellos.

Tal doctrina está confirmada por las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales derogado y vigente en sus artículos 3, 225 y 229.

La sentencia recurrida y la apelada son insubsistentes; debe reservarse esta acción civil para que sea tenida en cuenta en la audiencia, conforme a lo dispuesto en la ley últimamente citada.

Lima, marzo 11 de 1942.

**Araujo Alvarez.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, junio 23 de 1942.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que las calles Alejandro Tirado y Montero Rosas de esta capital, en cuya intersección se realizó el accidente, son vías iguales para el tráfico, por no ser ninguna avenida ni carretera y estarle asignadas igual velocidad máxima; que habiendo llegado los dos vehículos al mismo tiempo a la intersección, el ómnibus que se encontraba a la izquierda, debió ceder el paso, según las reglas reglamentarias, al automóvil, que estaba a su derecha: que la infracción de este precepto por el piloto del primero no exime enteramente de responsabilidad al dueño del segundo por la comprobada excesiva velocidad que le imprimió el chofer y que fué uno de los motivos de la colisión que produjo la muerte del doctor Fortunato Alva Saldaña: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 361, su fecha 24 de julio de 1941 y auto complementario de fs. 366 vta., su fecha 5 de agosto del propio año, que confirmando en una parte y revocando en otra el fallo de primera instancia de fs. 289, su fecha 23 de noviembre de 1940 y el auto de fs. 294 vta., su fecha 2 de diciembre de dicho año, declara fundada en parte la demanda y que don Samuel Grimberg y el doctor don Lizardo Prieto y Risco se hallan obligados a indemnizar a doña Gregoria Saldaña viuda de Alva y a doña Marcela Alva Kent, con

la suma de 25,000 soles, de la cual corresponde pagar al primero 20,000 soles, y al segundo, 5,000 soles, con lo demás que contiene, sin costas; condenaron en las del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Barreto. — Arenas. — Pastor. — Benavides Canseco.  
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 1175.—Año 1941.

---